

## LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DENEGADA CASACIÓN EN PUEBLA\*

Juan Pablo Salazar Andreu\*\*  
Alejandro G. Escobedo Rojas\*\*\*

Sumario: I. *Antecedentes históricos*. II. *Naturaleza jurídica de la casación*. III. *Desarrollo de la casación en México*. IV. *Los recursos de casación y denegada casación en Puebla*. V. *Anexo. El fin de una era jurídica, Decreto del Ejecutivo de 1947*.

### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el derecho romano preclásico, no se encuentran antecedentes que podamos vincular de manera directa con la casación, sin embargo, es menester puntualizar, que durante el periodo clásico con la adopción del sistema formulario, y la división del proceso en dos fases, casi independientes uno de otra, como lo era la *fase in iure* por una parte, y la *apud iudicem* por otra, el sentenciador valoraba la prueba o pruebas rendidas por las partes, integrando así las cuestiones de hecho, *cuestiofacti*, con las de derecho o *cuestioiuris*, las primeras eran entregadas al juez quien conocía de la prueba de los hechos y las segundas al *praetor* quien establecía el derecho.<sup>1</sup>

En Francia, a raíz de la Revolución de 1789, se instaura el tribunal de casación como consecuencia del recelo existente contra los jueces del antiguo régimen que habían sido nombrados por el rey, de ahí su nombre de *casser*, que significa casar, romper o anular. Este tribunal se creó con el fin

\* Una primera versión del trabajo fue presentada en “El Coloquio: Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana”, organizado por la BUAP, Ibero Puebla y la SCJN.

\*\* Profesor-Investigador de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

\*\*\* Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

<sup>1</sup> La Torre, Florido Cecilia Paz, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, p. 1

de que los jueces se ajustaran al texto de la ley, intentando impedir que con la aplicación de las normas se convirtieran en legisladores.<sup>2</sup>

En el derecho español, los antecedentes históricos más inmediatos se desarrollan en tres momentos, a saber: la Instrucción del Procedimiento Civil del 30 de septiembre de 1853; en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855, y en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de noviembre de 1881, que responde a la Ley de Base del 21 de junio de 1880. Posteriormente, el sistema procesal civil, sufrió dos importantes modificaciones, la primera tuvo verificativo con la promulgación de la ley del 6 de agosto 1884, de reforma urgente de la Ley Enjuiciamiento Civil, y la segunda con la ley del 30 de abril de 1992 de medidas urgentes de reforma procesal.<sup>3</sup>

## II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CASACIÓN

La institución de la casación en los estados modernos, resulta de la unión de dos instituciones que recíprocamente se complementaron e integraron, a saber, por una institución que forma parte del ordenamiento judicial político: la Corte de Casación, y de una institución que pertenece al derecho procesal propiamente: el recurso de casación.

Una vez entendida esta dicotomía de índole institucional, que pretende acotar las aristas de la casación, es importante llegar a un consenso que pretenda ser lo más objetivo posible sobre el concepto de casación como medio de control de la legalidad de las resoluciones judiciales, para esto, nos hemos permitido transcribir algunas disertaciones que consideramos importantes entorno al recurso referido, tanto en su plano dogmático, como en su plano etimológico.

Según la *Enciclopedia jurídica mexicana*, la casación se define como, “el medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Rivera, Seva, José María, Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la ley de enjuiciamiento civil, Ed. Bosch, p.88

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> *Enciclopedia jurídica mexicana*, UNAM-Porrúa, p. 98

Para Joaquín Escriche, la casación es “la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto, algún acto o instrumento, como recurso extraordinario y supremo contra sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias contra ley o doctrina legal, o quebrantando alguna de las formas esenciales del juicio y contra los fallos de los amigables componedores dictados sobre puntos no sometidos a su decisión o fuera del plazo señalado en el compromiso.”<sup>5</sup>

Por otro lado, en el *Diccionario Porrúa*, encontramos que la palabra casación proviene del francés *cassation*, derivado del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper. En cuanto hace a su concepción jurídica, *stricto sensu*, se describe puntualmente como el “medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que se ser acogido, puedo producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”.<sup>6</sup>

Por último, tenemos el concepto de casación que encontramos en el *Diccionario Omeba*, que determina que “sin la pretensión de llegar a definirla en toda su complejidad, sino tan solo con el propósito de señalar sus rasgos esenciales, podríamos caracterizarla diciendo que es función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho, y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios en su moderna estructura, la casación supone un tribunal que está en el vértice del poder judicial y un recurso extraordinario”.<sup>7</sup>

### III. DESARROLLO DE LA CASACIÓN EN MÉXICO

En la Constitución de Cádiz de 1812 podemos encontrar la primera manifestación del recurso de casación en la legislación mexicana, por medio del llamado “recurso de nulidad”, que tuvo vigencia en nuestro país hasta la aparición de los códigos, los cuales establecieron el recurso de casación. Este recurso en comparación con el recurso de casación español no presenta grandes diferencias, salvo por algunas variantes. Al comienzo, este medio de defensa fue recibido con extrañeza por parte de los juzgadores y litigantes

<sup>5</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, p. 227.

<sup>6</sup> *Diccionario Porrúa*, México, t. I, p. 428.

<sup>7</sup> *Enciclopedia jurídica Omeba*, t. II, p. 784.

en el derecho mexicano, ya que pocos conocían su naturaleza, evolución y utilidad en los diversos sistemas jurídicos de los cuales se nutría.<sup>8</sup> Por otro lado, para que la recién aparecida figura jurídica en la legislación mexicana resultara útil, se tuvo que modificar la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resultara competente, vía recurso de nulidad en un principio y casación después, para así revocar las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, y de ésta manera se tuviera un control total de la legalidad de sus sentencias.

El periodo centralista y dictatorial de Santa Anna influyó de manera directa en el desarrollo de este instrumento para el control de la legalidad, que en contra los errores en los fallos de los jueces locales hacían valer los ciudadanos. Con lo cual se evitaría que el poder político en turno y el de los caciques locales, pudieran tener intervención en el sentido de las resoluciones de los jueces locales. Lo anteriormente mencionado, con el fin de imponer control sobre los fallos de los tribunales locales, y que en muchas opiniones se estableció en perjuicio de la soberanía e independencia judicial de las entidades federativas. Tal vez el error radicó, en el hecho de que el gobierno mexicano adoptó el recurso de casación francés, por las funciones que éste desarrollaba en la Francia centralista de aquella época, que causó un gran impacto en los modelos de desarrollo institucional-procesal de esos tiempos. Esta estrategia centralista convirtió a los tribunales locales de la República Mexicana, en simples tribunales de instrucción. El gobierno centralista se justificaba con la lentitud de los juicios y la tremenda desconfianza social en el país.<sup>9</sup>

El primer recurso de casación se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 13 de agosto de 1872. La autoridad competente para conocer del recurso, era la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 instauró la casación en el ámbito federal, de la cual conocía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y en materia penal, el recurso de casación fue introducido

<sup>8</sup> El recurso de nulidad “gaditano”, pasó a la Constitución Mexicana de 1836; después a la Ley de Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal de 1857 (“Ley Comonfort”), y finalmente, a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 249.

<sup>9</sup> Palacios Vargas, José Ramón, “El mito del amparo”, *Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, año 1957, núms. 25-26, pp. 201-203.

por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.<sup>10</sup>

El recurso de casación se instituyó en México para formar un sistema de justicia federal y local más complejo y eficiente. Este sistema contó con un recurso de control constitucional y otro legal, con el cual se podían impugnar sentencias o resoluciones definitivas dictadas por los jueces locales, cuando existían anomalías en la aplicación de la ley, pero también podía indicar la violación de una garantía individual diversa de la garantía de legalidad.<sup>11</sup>

La influencia de los recursos de casación francés y español, en México propiciaron una serie de reformas a la Constitución vigente en lo relativo al control de legalidad, formándose un acción constitucional extraordinario, con fundamento en la reforma al artículo 14 constitucional en la Constitución de 1917; y con ello, se dio formal reconocimiento, a la forma jurídico-constitucional a las prácticas y criterios que judiciales, que ya habían sido adoptadas por la Suprema Corte de Justicia antes de la modificación de 1917. Juventino V. Castro ha establecido que: “Se dice que al crearse el amparo-casación se desvirtuó el “primitivo” juicio de amparo; que esto provocó la “impureza”, la “deformación”, el “encallamiento” o la “crisis” del amparo”.<sup>12</sup>

Ante el abuso que se hacía del juicio constitucional mexicano respecto a la inexacta aplicación de la ley, se adoptó la institución de la casación, tanto en el derecho constitucional, como en la legislación secundaria, sin embargo esta nunca se observó cabalmente por el máximo tribunal, ya que la naturaleza eminentemente liberal del juicio de garantías, no se amoldaba al sistema de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de casación.<sup>13</sup>

El recurso de casación prosperó desde su adopción en 1872,<sup>14</sup> no obstante la difícil situación política que se vivía en las entidades federativas del país, ya que con frecuencia era evidente la falta de actuación en materia de administración de justicia para aquellos que la necesitaban. Esta situación

<sup>10</sup> Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 78.

<sup>11</sup> Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano: un análisis jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 264 y ss.

<sup>12</sup> Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 5a. México, Porrúa, 1997, p. 75.

<sup>13</sup> Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1902, p. 689.

<sup>14</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, p.78

era producto del control de aquellos que gobernaban sobre los respectivos tribunales locales. Los cacicazgos locales.

Aquel relativo federalismo judicial, se fortalecía entonces, con la opinión del gobierno central, aunque éste no imponía su voluntad en los tribunales locales de casación, sí tenía una fuerte influencia sobre ellos. El establecimiento de la casación ocurrió durante la consolidación del porfiriato, época en la cual no existía ninguna preocupación por la independencia de los estados, principalmente en materia de justicia; ya que en muchas ocasiones el poder central, aunado a la frecuente injerencia de los hombres poderosos de los estados, influía fuertemente en los tribunales locales. Esta situación, que se traduce en la falta de voluntad política por fortalecer la autonomía de los estados, era contraria al modelo que el poder federal estaba dispuesto a seguir. Los tribunales locales de casación que existían conocían de muy pocos recursos, debido a la débil situación de los estados.<sup>15</sup>

El Tribunal del Distrito Federal, fue el más importante tribunal de casación local de todos los existentes en la época. Éste resolvía sobre los derechos de los litigantes, la unificación de la jurisprudencia de las dos Salas, así como la de los jueces inferiores, en negocios que no admitían apelación. El Tribunal de la capital estaba compuesto de 14 magistrados; funcionaba en Pleno y en salas.<sup>16</sup>

Los tribunales de casación situados fuera del Distrito Federal en comparación con éste, originaban cuantitativamente los mismos resultados; ya que eran realmente mínimos los recursos de casación que se otorgaban a favor del recurrente. Por otro lado, la casación federal también fortaleció el control de legalidad; no obstante que para conocer de éste, el procedimiento fue menos riguroso ante este órgano, que el exigido para el conocimiento de la casación local.<sup>17</sup>

El establecimiento de la casación no ayudó eficazmente en el control de legalidad, sino que trajo una serie de problemas a las personas que se veían en la necesidad de interponer dicho recurso para defenderse contra las decisiones de los juzgadores locales. En comparación con el ya conocido y manejado amparo, la casación era un recurso rigorista y formalista, ya que

<sup>15</sup> Bustillos, Julio, "Surgimiento y decadencia de la casación en Puebla", *Revista Jurídica de la UNAM*, núm. 3, 2004, p. 9.

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 79.

debían llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos, no sólo para interponer el recurso sino también para formularlo.<sup>18</sup>

La dificultad que caracterizaba al recurso de casación hizo que solamente pocos litigantes y juzgadores, en su mayoría de la capital del país, pudieran manejarlo. La preparación jurídica para litigar la casación era difícil de alcanzar para el litigante de amparo, pese a la relación que existía entre los dos recursos. Cuando el recurso de casación no era interpuesto por motivos reales que justificaran su petición se imponían a los peticionarios ciertas sanciones económicas. Situación que generaba desconfianza y falta de interés social en la administración de justicia en materia de casación.<sup>19</sup>

Ante esta situación de incertidumbre jurídica originada por la falta de dinamismo y confianza de este recurso, se optó por proteger los objetivos que tenía la casación mediante el juicio de amparo. Con este instrumento jurídico se intentaba regresar la confianza a la sociedad respecto a los tribunales locales.

La casación se suprimió primero por no haber encontrado condiciones propicias para su arraigo en la legislación mexicana, ya que en la República no existía unidad en la legislación y los tribunales del orden común no estaban sometidos a un poder regulador, y, por tanto, no podía existir una jurisprudencia unificada; y en segundo lugar, porque existiendo el juicio de amparo, menos técnico que el recurso de casación, se prefería utilizar aquél y desechar éste.<sup>20</sup>

Hacia 1902, la casación entraba en su periodo de decadencia, ya que no podía competir con el amparo. El número de recursos de casación interpuesto ante los tribunales locales de casación se hacía cada vez más disparate respecto a los juicios constitucionales interpuestos antes los tribunales de amparo, ya que a medida que aumentaban los amparos en materia civil ante los tribunales del orden federal, disminuían los recursos ante la Sala de Casación.<sup>21</sup>

Para 1919, la desaparición de la casación era inminente del derecho positivo mexicano, a pesar de su aún sustancial permanencia en el amparo judicial, que hacía esencialmente las mismas funciones que el recurso de casación.

<sup>18</sup> Serna de la Garza, José María, *op. cit.*, p. 264.

<sup>19</sup> Palacios Vargas, José Ramón, *op. cit.*, pp. 201-203.

<sup>20</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 75.

<sup>21</sup> Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 16.

#### IV. LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DENEGADA CASACIÓN EN PUEBLA

El recurso de casación fue contemplado en la legislación y reformas siguientes:

En el Código Civil de 1871 encontramos el origen de la casación en la legislación civil poblana, la cual estaba establecida y dividida en casación civil y casación en materia penal regulada en la sección décima del título sexto y sección primera.

Óscar Cruz Barney, en su libro *La codificación en Puebla*, habla de un cambio en la legislación civil en el estado de Puebla en la época de auge del recurso de casación, al respecto dice que “en el mes de junio, el Gobernador Constitucional del Estado Mucio P. Martínez expidió el nuevo Código Civil mismo que entró en vigor el primero de enero de 1902 derogando el Código Civil de 1871 y toda la legislación civil anterior al mismo”.

Con esta situación de por medio conviene hacer un breve análisis de la casación en el Código de 1880.<sup>22</sup>

En el Código Civil de 1880, a diferencia del Código anterior de 1871, el recurso de casación se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California el cual también surtió sus efectos en el territorio de Puebla. Lo relativo a la casación se menciona en el capítulo sexto, “del recurso de casación”. Según el cual, éste solo procedía contra sentencias definitivas, dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hubiera pasado de autoridad de cosa juzgada. Los supuestos en los cuales podría interponerse, eran en cuanto al fondo del negocio y por violaciones de las leyes que establecen el procedimiento.<sup>23</sup>

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme a la ley no era admisible el recurso de casación.<sup>24</sup>

Las diferencias más sobresalientes, producto de la comparativa realizada entre códigos de 1880 y 1901, son principalmente que en este último, se elimina el artículo 1519, que hacía referir al fiador, que establecía debería abonar la cantidad suficiente a juicio del juez para los efectos estipulados; y

<sup>22</sup> Cruz Barney, Óscar, *Disposiciones provisionales de la administración de justicia en el estado de Puebla*, 1871, pp. 30-33.

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, artículos 1509 y 1511.

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, 1880, artículo 1511.

en el artículo 1527, se eliminaron las fracciones IX y X,<sup>25</sup> que establecían en lo esencial que: “por haberse mandado a hacer el pago al acreedor en cualquier juicio sin que proceda fianza, cuando éste es un requisito conforme a la ley. Se amplían los términos de veinte a treinta días para señalar día para la vista del recurso”.<sup>26</sup>

En el último cuerpo legislativo en el cual aparece el recurso de casación, el Código de Procedimientos Civiles de 1915, los cambios más dignos de destacar en el articulado encargado de regular dicho recurso, son los referentes a la interposición del recurso, por violación a la ley sustantiva, que prosperaba cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueran inconformes sobre toda conformidad posible, por lo que para que fuera procedente se tendría que hacer un depósito del diez por ciento de importe del total de la cuantía sobre la que versaba el pleito, sin que pudiera exceder de mil pesos. Si no podía fijarse la cantidad sobre la que versaba el litigio, la autoridad judicial señalaba la posibilidad de que se hiciera un depósito, sin que éste pudiera sobrepasar de la cantidad de mil pesos, arriba señalada. Si no se hacía el depósito dentro de cinco días de notificado el auto, en que se fijaba la cantidad, a petición de la otra parte, se declaraba no interpuesto el recurso. Esta declaración la hacía la Sala ante quien se hubiere interpuesto.<sup>27</sup> Otra anexión a la legislación en esta materia fue lo relativo a los embargos para ejecutar las sentencias, estipulado en los artículos 576 al 581.

Sobre el recurso de denegada casación, con base en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901, que en su título VIII contempla los recursos, y en su capítulo V se encargaba de regular el recurso de casación, surge por primera vez el recurso de denegada casación, el cual establecía la observancia del recurso de denegada apelación, aplicando las reglas para dicho recurso, que tenía ciertas características que lo diferenciaban del recurso de casación. Éste se interpondrá verbalmente, en el acto de la notificación de la resolución que negara el trámite del recurso de casación, o dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta. Al parecer el legislador incurre en una imprecisión jurídica toda vez que no existe en los dispositivos legales la figura del recurso de denegada casación, sino más bien la de denegada apelación.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, 1880, artículo 1527.

<sup>26</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901.

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1915.

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901, artículo 685.

Del recurso de denegada casación conocería la autoridad judicial a quien correspondiera conocer de la apelación, si es que fuera admitida.<sup>29</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1915, se acortó el texto del artículo 689 del Código de 1901, omitiendo lo referente al recurso de responsabilidad, que procedía en contra de la sentencia del recurso de denegada apelación, desapareciendo a su vez el contenido del artículo 691 de dicho código, que a la letra establecía: “la substanciación del recurso se ajustara a las reglas prescriptas en este título”.<sup>30</sup> Básicamente estas son las diferencias más sobresalientes entre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1915, el cual fue el último dispositivo legal donde aparece la denegada casación.

#### V. Anexo. El fin de una era jurídica, Decreto del Ejecutivo de 1947.

Carlos I. Betancourt Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaria del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente.

Decreto:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta.

Artículo único. De los recursos de casación y denegada casación, materia civil y penal que aun se encuentren pendientes de resolución definitiva, continuaran conociendo la primera y tercera sala del tribunal superior de justicia del estado, respectivamente.

Transitorio.- Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el periódico oficial del estado.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901, artículo 692.

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901.

<sup>31</sup> Decreto del gobernador Carlos I. Betancourt del 21 de octubre de 1947, t. I.